46

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 700.38.09-064 **GRUPO SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN 700.36.19 0123 **FECHA** 24 MAY 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MULTA POR INCUMPLIR UNA OBLIGACIÓN DE HACER"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.41.17-1923 del 06 de diciembre de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día 26 de febrero de 2009, por anónimo presentan queja por quema de más de 2500 metros cuadrado en la Vereda la Garcitas ubicada en la zona de amortiguación P.N.N. Cocuy, Municipio de Tame Departamento de Arauca.

Que dentro del expediente reposa formato de queja por contravenciones ambientales de fecha 26 de febrero de 2009, por quema para la adecuación de conuco.

Que dentro del expediente reposa acta por medio de la cual se impone medida preventiva al presunto responsable el señor **VICTOR GARCIA**, por quema de 2500 M2 en la Vereda las Garcitas, ubicado en la zona de amortiguación del P.N.N. Cocuy, Municipio de Tame Departamento de Arauca.

Que la oficina de control y calidad ambiental realizó visita de inspección ocular el día 28 de febrero de 2009, y emitió el concepto técnico No. 700.10.1.09-043 del 16 de abril de 2009.

Que mediante Auto No. 700.57.09-275 del 18 de junio de 2009, se dicta apertura y se formulan cargos.

Que mediante Resolución N° 700.41.10-017 del 03 de febrero de 2010, se dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Calificar la actuación declarando responsable al señor **VICTOR GARCIA,** propietario de la Vereda las Garcitas, Municipio de Tame Departamento de Arauca, de los cargos formulados mediante Auto No.700.57.09.275 de 18 junio de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** imponer al señor **VICTOR GARCIA**, sanción pecuniaria consistente en multa de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes iguales o equivalentes a **UN MILLON TREINTA MIL PESOS ($1.030.000.oo)**, pesos m/c., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,*
> ***Parágrafo primero:** la cantidad enunciada en el artículo precedente debe ser cancelada a nombre de CORPORINOQUIA en la Cuenta Corriente No. 8603-000249-6 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme lo establece el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984.*
> ***Parágrafo segundo:** el no pago de la sanción impuesta, dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad; en consecuencia deberá remitirse copia de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo para que en el evento de la no cancelación de la multa en los términos previstos, inicie las actuaciones a que haya lugar.*
> ***ARTÍCULO TERCERO:** el señor **VICTOR GARCIA,** debe reforestar (1) hectáreas de bosque como medida de compensación, por haber causado daño al medio ambiente con la quema indiscriminada causada en la Pastora Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.*
> ***Parágrafo primero:** el articulo precedente está basado en el artículo séptimo del auto No. 700.57.09-214 del 22 de mayo de 2009, y amparado por la Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, reglamentación de medidas de compensaciones emanada por Corporinoquia."*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3989
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 700.38.09-064 **GRUPO SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN 700.36.19 0123 **FECHA** 24 MAY 2019

Que el anterior Acto administrativo se notificó por edicto al señor VICTOR GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.545.650 expedida en Tame. Se evidencia en el folio 40 del expediente.

II. DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO LA OBLIGACIÓN

Que a través de la Resolución No. 700.41.10-017 del 4 de febrero de 2010, se decidió declarar ambientalmente responsable al señor VICTOR GARCIA y le impuso como sanción, la siguiente obligación:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Calificar la actuación declarando responsable al señor **VICTOR GARCIA,** propietario de la Vereda las Garcitas, Municipio de Tame Departamento de Arauca, de los cargos formulados mediante Auto No.700.57.09.275 de 18 junio de 2009, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** imponer al señor **VICTOR GARCIA**, sanción pecuniaria consistente en multa de DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes iguales o equivalentes a **UN MILLON TREINTA MIL PESOS ($1.030.000.oo)**, pesos m/c., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,*
> ***Parágrafo primero:** la cantidad enunciada en el artículo precedente debe ser cancelada a nombre de CORPORINOQUIA en la Cuenta Corriente No. 8603-000249-6 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme lo establece el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984.*
> ***Parágrafo segundo:** el no pago de la sanción impuesta, dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad; en consecuencia deberá remitirse copia de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo para que en el evento de la no cancelación de la multa en los términos previstos, inicie las actuaciones a que haya lugar.*
> ***ARTÍCULO TERCERO:** el señor **VICTOR GARCIA,** debe reforestar (1) hectáreas de bosque como medida de compensación, por haber causado daño al medio ambiente con la quema indiscriminada causada en la Pastora Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.*
> ***Parágrafo primero:** el articulo precedente está basado en el artículo séptimo del auto No. 700.57.09-214 del 22 de mayo de 2009, y amparado por la Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, reglamentación de medidas de compensaciones emanada por Corporinoquia."*

No ha cumplido con la multa y la reforestación ordenada.

III. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta que la sanción impuesta al señor VICTOR GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.545.650 expedida en Tame, tiene que ver con una obligación de hacer, emitiéndose la comunicación No. 700.40.10-1087 del 4 de mayo de 2010, en la que se requirió para que cumpliera con la medida compensatoria y pese a que se recibió la comunicación ha guardado silencio al respecto, haciéndose un segundo requerimiento mediante comunicación No. 700.11.18-0308 del 23 de febrero de 2018, el cual fue devuelto por el correo y no se ha adoptado decisión alguna.

IV. ESCRITO DEFENSIVO

El sancionado ha guardado silencio al respecto, por lo que no cumplido con su deber, ni ha justificado de modo alguno el incumplimiento.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

47

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 700.38.09-064 **GRUPO SANCIONATORIO**

RESOLUCIÓN 700.36.19 0123 **FECHA** 24 MAY 2019

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> ***PRINCIPIO 2***
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y* ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> ***PRINCIPIO 11***
> *Los Estados deberán* ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> ***PRINCIPIO 13***
> *Los Estados deberán* ***desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales****. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*
>
> ***PRINCIPIO 15***
> *Con el fin de proteger el medio ambiente,* ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades****. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3[illegible]
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6[illegible]
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 700.38.09-064 ***GRUPO SANCIONATORIO***

RESOLUCIÓN 700.36.19 0123 ***FECHA*** 24 MAY 2019

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente imponer al señor VICTOR GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.545.650 expedida en Tame, una multa por el incumplimiento a la obligación impuesta en la Resolución No. 700.41.10-017 del 4 de febrero de 2010, consiste en la reforestación de cuatro hectáreas?

La Resolución No. 700.41.10-017 del 4 de febrero de 2010, que declaró ambientalmente responsable al señor VICTOR GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.545.650 expedida en Tame, de los dos cargos formulado por acto administrativo No. 700.57.09-275 del 18 de junio de 2009, le impuso como sanción multa de $ 1'030.000.oo y reforestación de una hectárea de bosque, para lo cual debía concertar el área.

La decisión tomada en dicho acto cobró ejecutoría y firmeza el día 29 de marzo de 2010.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en el presente caso no existe noticia que demuestre que se está tramitando litigio alguno ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con los soportes que obran en el expediente se tiene que el señor VICTOR GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.545.650 expedida en Tame, ***no cumplió*** con su obligación de CANCELAR LA MULTA Y REFORESTAR UNA hectárea.

Lo anterior es indicativo de la decidía y falta de interés con el que el ciudadano infractor toma las decisiones de CORPORINOQUIA, desconociendo que con su actuación se encuentra afectando los recursos naturales al alterar la rivera del caño, porque le vertió residuos contaminantes en detrimento del medio ambiente.

En virtud de lo consagrado en el artículo 90 del CPACA acerca de la ejecución en caso de renuencia, establece:

> *"Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiera a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndoles plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

48

EXPEDIENTE No. 700.38.09-064 ***GRUPO SANCIONATORIO***

RESOLUCIÓN 700.36.19 0123 ***FECHA*** 24 MAY 2019

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el señor VICTOR GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.545.650 expedida en Tame, ha incumplido con una obligación de la cual es responsable, sin justificación alguna, porque ni ha cancelado la multa, ni ha reforestado la hectárea, este Despacho encuentra legalmente procedente imponer una multa por renuencia consistente en el pago de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 828.116.oo)** que corresponde a **UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

La imposición de la multa no exime al señor VICTOR GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.545.650 expedida en Tame, del cumplimiento a la obligación impuesta en la Resolución No. 700.41.10-017 del 4 de febrero de 2010 y para el efecto se le concederá un plazo ***de treinta (30)*** días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que realice la concertación de área par la reforestación y certifique su cumplimiento a este Despacho.

En caso de continuar en renuencia, ***se impondrán multas sucesivas*** hasta que se garantice el cabal cumplimiento de la Resolución No. 700.41.09-017 del 4 de febrero de 2010.

2. COMUNICACIÓN AL SEÑOR VICTOR GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.545.650 expedida en Tame.

Se ordenará oficiar al señor VICTOR GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.545.650 expedida en Tame, con el fin de conminarlo para que dé cumplimiento a lo ordenado por la Corporación en la Resolución No. 700.41.10-017 del 4 de febrero de 2010, consistente en el pago de multa en cuantía de $ 1'030.000.oo y la reforestación de una hectárea.

Como se señaló en la parte motiva del presente acto administrativo, esta Corporación no puede dejar al arbitrio de terceros el acatamiento de las órdenes impartidas pues está de por medio el medio ambiente como bien jurídico tutelado por la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Dirección Territorial Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que el señor VICTOR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.545.650 expedida en Tame, ***incumplió*** con la obligación impuesta en el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 700.41.10-017 del 4 de febrero de 2010, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor VICTOR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.545.650 expedida en Tame, una multa consistente en el pago de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 828.116.oo)** que corresponde a **UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el señor VICTOR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.545.650 expedida en Tame, deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico susymojica@corporinoquia.gov.co y/o recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Teletax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE No. 700.38.09-064 ***GRUPO SANCIONATORIO***

RESOLUCIÓN 700.36.19 0123 ***FECHA*** 24 MAY 2019

ARTÍCULO TERCERO.- La imposición de la multa no exime al señor VICTOR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.545.650 expedida en Tame, del cumplimiento a la obligación impuesta en la Resolución No. 700.41.10-017 del 4 de febrero de 2010 y para el efecto se le concederá un plazo **de treinta (30) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que realice la compensación forestal y el pago de la multa ordenada y certifique su cumplimiento a este Despacho.

Parágrafo: En caso de continuar en renuencia, ***se impondrán multas sucesivas*** hasta que se garantice el cabal cumplimiento de la Resolución No. 700.41.10-017 del 4 de febrero de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor VICTOR GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.545.650 expedida en Tame, conforme las reglas que para el efecto señalan los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el sancionado, podrá presentar a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Revisó: Leyla Rodriguez /Coordinadora Sancionatorio

Proyectó: Sandra A.D / Profesional de Apoyo.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co